

Dictamen Núm. 254/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de noviembre de 2025 -registrada de entrada el día 12 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída, al resbalar en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 14 de marzo de 2025, la interesada presenta, a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado, una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Oviedo, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que, el día 15 de septiembre de 2023, sufrió un accidente en la cuesta de la calle, a la altura del número 17, al resbalar en la acera mojada y que -como consecuencia de dicha caída- sufrió una fractura del húmero

proximal derecho, que requirió tratamiento médico, ortopédico y rehabilitador, siendo alta definitiva el 28 de mayo de 2024.

Considera que el percance se ha producido debido a un “defectuoso mantenimiento de la acera” y señala que, “mientras la zona central está bien conservada y tiene una superficie con un perfil rugoso a los efectos de evitar resbalones y caídas, las zonas laterales tienen un pavimento muy desgastado y casi totalmente liso, hasta el punto de presentar zonas en las que ha llegado a desaparecer por desgaste el límite de las baldosas”. Añade que el Ayuntamiento es conocedor de esta situación, tanto por las solicitudes de mejora presentadas por parte de asociaciones vecinales como por las denuncias realizadas a través de las redes sociales.

Solicita una indemnización de treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis euros con noventa y dos céntimos (35.496,92 €) -más los intereses legales que procedan-, que desglosa en 12 puntos de secuelas (12.165,86 €); un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida derivado de las secuelas, en grado leve (12.284 €); 56 días de perjuicio personal, en grado moderado (3.598 €) y 201 días de perjuicio básico (7.449,06 €).

Por medio de otrosí, interesa la admisión de la documental que aporta y que se incorporen al expediente aquellos otros del Ayuntamiento de Oviedo “relativos a atestados y denuncias por caídas producidas en la cuesta de la calle,”, así como los “informes y estudios (...) relativos al estado de las aceras de Ciudad Naranco y las vías de actuación previstas para solucionar la problemática de los accidentes y caídas” y que se gire “oficio al Sespa para que remita la documentación necesaria para acreditar las atenciones médicas llevadas a cabo a consecuencia de caídas en la cuesta de la calle, de Oviedo”. Por último, solicita la testifical de los agentes de la Policía Local intervinientes el día del suceso, del personal sanitario que “dio servicio el día de autos a la compareciente en la ambulancia B 41” y del titular del establecimiento sito en la calle 17, a fin de exponer su testimonio y responder a las preguntas planteadas por esta parte.

Finalmente, designa como representante al letrado que identifica “para cuantos trámites, actuaciones y diligencias sea necesario realizar con relación a este expediente administrativo”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Copia del documento nacional de identidad de la reclamante. b) Atestado de la Policía Local. c) Imágenes del calzado que, según la interesada, portaba en el momento del siniestro. d) Documentación médica relativa al proceso de referencia. e) Informe pericial suscrito, por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, el 3 de febrero de 2025. f) Noticias en medios digitales en las que se da cuenta del estado de la acera donde tuvo lugar la caída y capturas de pantalla de redes sociales sobre el mismo asunto. g) Fotografías de la zona donde se produjo el accidente. h) Tablas del baremo indemnizatorio. i) Correos electrónicos dirigidos al Ayuntamiento de Oviedo solicitando el acondicionamiento de la acera de, en los que se comunica que “resulta muy resbaladiza cuando está mojada y son constantes los resbalones y caídas”. j) Documento de acreditación de la representación del que resulta que, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo”, el letrado interviniente “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

2. Mediante oficio de 20 de mayo de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica al representante de la perjudicada y a la correduría de seguros del Ayuntamiento la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo.

3. Con fecha 30 de junio de 2025, emite informe el Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras. En él indica que, girada visita de inspección el 28 de mayo

de 2025 al lugar donde se produjo la caída, se comprueba que la acera está “compuesta de baldosa tipo pergamino de 30 x 30 cm con un ancho de acera de 2,00 m. La acera se encuentra en buen estado y cumple con la normativa”. Se adjunta una fotografía de la zona.

4. El 3 de julio de 2025 el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras acuerda, en respuesta a la prueba propuesta por la reclamante, que “no se consideran necesarias dichas pruebas pues sobre el estado de la acera ya informó el Ingeniero municipal el 30 de junio de 2025, no existiendo antecedentes de otras reclamaciones por sucesos similares en este lugar”; asimismo, razona que “consta la presencia” de la reclamante “en el lugar de los hechos en el atestado de la Policía Local, que reproduce su testimonio de la forma en que se produjo el accidente; lo que se justifica a efectos de lo establecido por el artículo 77.3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

5. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia, el día 18 de julio de 2025 la reclamante presenta -a través del Registro Electrónico de la Administración del Estado- un escrito de alegaciones, por medio del cual se reafirma en el contenido de su escrito de reclamación inicial y muestra su oposición a la denegación de la prueba propuesta. Insiste en que “en la zona de, las caídas son constantes, tal y como se aprecia (...) en los dossieres de prensa y redes sociales aportados”. Asimismo, destaca que la fotografía aportada por el Servicio municipal “refleja que la visita se ha realizado en un día en el que no había llovido, y por tanto la acera estaba seca, con lo que el técnico no ha podido verificar si la acera es o no segura cuando se da esa circunstancia”.

Por medio de otrosí, reitera la solicitud de la práctica de los medios de prueba solicitados en el escrito de reclamación inicial y amplía la petición, interesando la práctica de una “testifical-pericial”, consistente en que el técnico

municipal “comparezca a fin de exponer su testimonio y responder preguntas relativas a su intervención y al contenido de su informe”.

6. Con fecha 30 de octubre de 2025, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, razona que, en este caso, no ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, “pues el pavimento de la acera donde cayó está en perfecto estado, según comprobó el Ingeniero Municipal y se ve en la fotografía que acompaña a su informe (...). Situación que también verificó la Policía Local instantes después de la caída”. Considera que “el hecho de que lloviera y estuviera mojada la acera, no tiene relación con el servicio público de Vías”. Y añade que la lluvia “obliga a aumentar la precaución a cualquier peatón que deambule con el mínimo de atención y diligencia que le es exigible; más cuando camina por una zona que la propia reclamante describe como: ‘tramo de una pendiente muy pronunciada’”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de noviembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de marzo de 2025 y, si bien los hechos de los que trae causa -la caída-tuvieron lugar el 15 de septiembre de 2023, la documentación remitida acredita que, a consecuencia de las lesiones sufridas, la interesada hubo de seguir tratamiento rehabilitador, siendo alta definitiva el día 28 de mayo de 2024, por lo que, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, este Consejo considera, con base en la documentación obrante en el expediente, que no se ha dado el tratamiento adecuado a la exigencia de incorporación del informe del servicio afectado, en los términos de lo establecido, a tal efecto, en el artículo 81 de la LPAC, que dispone en su apartado 1 que “En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”.

La perjudicada sostiene que el suceso tuvo lugar “en un tramo de una pendiente muy pronunciada, lo que unido a un tiempo lluvioso y a una acera mojada, le causó un resbalón y caída”. Al respecto, señala que “la acera en cuestión tiene una franja central de celosías más o menos nuevas, que destacan en un color más amarillento, rodeadas de otras sumamente desgastadas en un color más pálido”. Y añade que, “mientras la zona central está bien conservada y tiene una superficie con un perfil rugoso a los efectos de evitar resbalones y caídas, las zonas laterales tienen un pavimento muy desgastado y casi totalmente liso, hasta el punto de presentar zonas en las que

ha llegado a desaparecer por desgaste el límite de las baldosas”. Destaca que, “en los días de lluvia, dada la pendiente descrita del viario y a un hecho de puro sentido común como es que la zona protegida por los aleros y voladizos, y por tanto en la que los peatones buscan cobijo de la lluvia en sus trayectos, es precisamente la parte peor conservada, y por lo tanto la más resbaladiza, siendo esa precisamente, la situación en la que la compareciente sufrió su accidente”.

Ante este planteamiento, nos encontramos con que el Servicio responsable del mantenimiento viario se limita a indicar que la acera está “compuesta de baldosa tipo pergamino de 30 x 30 cm” y despacha el asunto afirmando que “se encuentra en buen estado y cumple con la normativa”. Sin embargo, no se pronuncia sobre la adherencia del pavimento, por lo que desconocemos si las baldosas cuentan con el abujardado necesario o, en su caso, si este se ha desgastado y precisa nuevas labores de mantenimiento.

Por otra parte, la reclamante refiere que el Ayuntamiento era conocedor de la situación, “dado que han venido siendo frecuentes a lo largo de los últimos años las noticias en el periódico -incluso de este mismo mes de febrero de 2025-, las solicitudes por registro oficial por parte de asociaciones de vecinos (...), y las denuncias de esta situación en las redes sociales”. Sin embargo, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras informa que no existen antecedentes de otras reclamaciones, por sucesos similares, en este lugar.

Ahora bien, no podemos obviar que, en el dossier de prensa que aporta la interesada, se hace mención a diversos incidentes y caídas acaecidos en la misma calle y aporta diversos correos electrónicos dirigidos al Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento, por medio de los cuales unas asociaciones vecinales comunican que -en la acera de- “hay muchas caídas” y solicitan “varias veces que se hiciera algo en las baldosas para evitar resbalones, pero también se puede estudiar la colocación de los pasamanos” (folio 131 del expediente), aludiendo al hecho de que son aceras “resbaladizas, sobre todo

con lluvia” (folio 133 del expediente) y a la necesidad de la aplicación de “un tratamiento antideslizante” (folios 135 y 139 del expediente). Singularmente, la prensa se hace eco de que “uno de los puntos en los que más caídas se han registrado en los últimos meses es la parte alta de la calle, que se convierte en una ‘pista de patinaje’ los días que llueve” y de que “los vecinos solicitaron hace más de un año que se cambiasen las baldosas de algunas aceras por otras más rugosas o que se abujardasen -rayar las losetas para que agarren mejor- para evitar las caídas, pero esta última actuación no es posible en muchos de los puntos en los que hay problemas porque el desgaste de las baldosas es ya demasiado avanzado”.

Cabe señalar, igualmente, que los agentes de la Policía Local -personados en el lugar de los hechos- hicieron constar en el atestado policial que “los vecinos nos manifiestan que varias personas han caído cuando la acera se encuentra mojada”.

Así las cosas, la Instructora del procedimiento no ha procedido a recabar nuevos informes sobre el estado del pavimento en el momento del percance, por lo que desconocemos tanto el detalle de las características técnicas de ese tipo de pavimento -en lo que se refiere al cumplimiento de los estándares- como la razón por la que, en apariencia, coexisten dos tipos de losetas (acaso resultado de una reposición parcial, en cuyo supuesto habría de justificarse que no se extendiera a las franjas laterales de la acera). Tampoco parece que se haya indagado adecuadamente la existencia de otras denuncias o quejas presentadas por los ciudadanos con relación a los resbalones en la acera de la calle, A tales efectos, se estima adecuado requerir nuevo informe del Servicio de Infraestructuras (por ser el destinatario de los correos electrónicos mencionados) o de los servicios municipales que dispongan de la información pertinente.

Al respecto, en la Memoria del año 2022, este Consejo ha señalado que “sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma

más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste” y que, incluso en los supuestos en que el desperfecto ya hubiere sido subsanado, persisten ciertos elementos que sirven a su valoración objetiva, de modo que “el informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro”. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que las características de la vía, así como la ubicación y medición o, cuando menos, la descripción del desperfecto, constituyen un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -por estar a su disposición-, como ocurre en este caso, en el que falta una concreción sobre el grado de resbaladidad o desgaste de las baldosas y una explicación sobre la convivencia de dos tipos de losetas que, en apariencia, presentan distinta adherencia.

Por último, aunque la interesada propuso como medios de prueba la testifical del trabajador del establecimiento frente al que se produjo el suceso -con el objeto de reforzar su relato sobre la resbaladidad del pavimento-, dicha prueba fue inadmitida. Sin embargo, apreciamos que, en caso de no estimarse acreditada por otros medios la realidad de los múltiples percances, procede practicar la testifical desechada, a fin de ponderar las observaciones del testigo.

En estas condiciones, consideramos que debe retrotraerse el procedimiento, a los efectos de que se elabore un nuevo informe para la determinación de la resbaladidad del pavimento en condiciones de lluvia y el resto de las cuestiones planteadas y, en caso de que el informe no sea determinante, se practique la prueba testifical omitida. Tras dar audiencia a la interesada, y una vez formulada una nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.